

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.»

«Artículo 1.066

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos a más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.»

«Artículo 1.267

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.»

Artículo tercero. Al artículo 93 del Código Civil se le añade un segundo párrafo, en los siguientes términos:

«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

Artículo cuarto. El artículo 159 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 159

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oír, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.»

Artículo quinto. En el artículo 648, 1.º del Código Civil se sustituyen los términos «la honra» por «el honor».

En los artículos 648, 2.º, y 1.924, 2.º B, del Código Civil, se sustituye el término «mujer» por «cónyuge».

E igualmente en el artículo 754, párrafo primero, se sustituyen los términos «de la esposa» por «del cónyuge».

Artículo sexto. El número 1 del artículo 756 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.»

Artículo séptimo. Queda suprimido el último inciso del artículo 852 del Código Civil.

Artículo octavo. Queda suprimida la causa 3.ª del artículo 853 del Código Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

La mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, a 15 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25090 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.*

Padecidos errores en el texto del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1990, se observan los siguientes errores:

En la página 27873, disposiciones adicionales, segunda, procedimientos de revisión, donde dice: «... de la Ley General Tributaria y en las leyes o disposiciones especiales.», debe decir: «... de la Ley General Tributaria y en leyes o disposiciones especiales.»

En la página 27874, disposiciones transitorias, cuarta, donde dice: «... de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1983.», debe decir: «... de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1983.»

25091 *ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1990 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, se ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida consignación de igual cuantía y aplicación a la Ordenación General de Pagos para que esta oficina pueda autorizar los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 7 del citado mes y se remitirán en el mismo día al Centro Gestor del Gasto o a la Delegación de Hacienda que proceda.

Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 18 del mismo mes.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

El último día del ejercicio de 1990 en el que se podrán satisfacer libramientos de pago por las Dependencias de Recaudación en las Delegaciones de Hacienda y por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera será el día 28 de diciembre. Las citadas Dependencias reanudarán el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1991.

No obstante, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se efectúen pagos el día 31 de diciembre.

4. Recepción y tramitación de documentos contables

Los documentos contables, en cualquiera de sus fases, tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas contables correspondientes el día 31 de diciembre, excepto las propuestas de pago «a justificar» expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos de 1990 que deberán obrar en poder de dichas oficinas antes del día 20 de diciembre.

Los Interventores territoriales, los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado y el Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

Las Intervenciones territoriales deberán transmitir todos los documentos contables del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1990 con fecha límite de fin de diciembre de 1990.